



Rdo: 68-081-4003-233-2020-00

Proc: TRAMITE ESPECIAL APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presentó recurso de reposición por error en la orden de aprehensión, al auto de admisión de la demanda de fecha 21 de agosto de 2020, en la debida oportunidad, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto calendarado 21 de agosto del año en curso, en el cual este Despacho Admite el Trámite de Aprehensión y Entrega-Pago Directo de la referencia.

Lo sustenta señalando que en el numeral primero del mencionado proveído, en su inciso dos se indica que se le imprimirá al trámite lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 457 y 458 y s.s. del C.G.P., si llegare a ser necesario. Su inconformidad radica en que el artículo 457 refiere a remate y el 458 del CGP refiere a venta de títulos inscritos en bolsa que no tienen relación alguna con el trámite que aquí se ventila, pues basta con el numeral primero inciso uno que claramente expone la admisión del trámite que se solicita.

La otra inconformidad es en relación con el numeral tercero de la parte resolutive ya que se manifiesta que, una vez lograda la aprehensión del vehículo, se comisiona a la Alcaldía Municipal de la ciudad para que disponga su entrega otorgándosele las facultades conforme al artículo 40 del C.G.P y libra despacho comisorio con los insertos del caso, ya que no se tiene en cuenta que el caso que nos ocupa es una aprehensión y entrega de la garantía, mediante el pago directo, el cual tiene específicamente su trámite establecido en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y no en el Código General del Proceso, no siendo aplicable por lo tanto el artículo mencionado.

Solicita reponer la providencia impugnada, y que como fue admitida la solicitud y ordenada la aprehensión, el vehículo sea una vez capturado y puesto a disposición en el parqueadero autorizado, se proceda conforme a la normatividad que rige la materia, por lo tanto ordenar la entrega del rodante al acreedor prendario Banco Finandina, y en consecuencia con la Ley aplicable al trámite de aprehensión y entrega de garantía, se expidan los oficios correspondientes, esto es, el oficio dirigido al parqueadero en el cual repose el vehículo, a fin de que el acreedor pueda acercarse a retirarlo y el oficio mediante el cual se ordene a la Policía Nacional levantar la orden de aprehensión que pese sobre el vehículo a fin de que el acreedor pueda de esta manera apropiarse el automotor.

CONSIDERACIONES

Bien se sabe que la reposición es un instrumento que tienen las partes para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Bajo los fundamentos dados por la parte recurrente se procede a revisar el auto emitido por el Juzgado en fecha 21 de agosto del año que transcorre y evidentemente se observa que hubo un lapsus cálamí en cuanto a las normas jurídicas citadas (artículos 457 y 458 y s.s. del C.G.P), que se señalaron inadvertidamente para esta clase de demanda que no le corresponden. De tal forma que sí hubo un error al considerar esos preceptos del Estatuto Procesal que no tienen relación alguna con el trámite que aquí se ventila, error propio de los formatos sobre los cuales se realizan esta clase de providencias.

De igual manera se advierte que siendo el trámite de Aprehensión y Entrega no se requiere de intervención del Inspector de Tránsito y Transporte de la ciudad, por cuanto según el Decreto 1835 de 2015 reglamentario en la Ley 1676 de 2013 el camino a seguir es la Entrega del Bien al extremo activo para con ello hacer el pago directo, tal y como lo prevé el legislador, por consiguiente que se habrá de reponer en ese sentido el ordinal tercero del



proveído
impugnado,

señalando que el acreedor pueda acercarse a retirar el vehículo que ha sido aprehendido por la autoridad policial y puesto a disposición en el parqueadero autorizado, una vez la orden de inmovilización y se proceda a la entrega del mismo a quien detenta la garantía mobiliaria a favor del bien objeto de esta clase de demanda.

Baste lo anterior, para aceptar que en el proveído objeto de recurso se debe proceder a reponer los puntos expuestos por el extremo activo ya que existió inobservancia de normas sustanciales y se ha de corregir el trámite al que corresponde.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1.-) REPONER el auto de fecha 21 de agosto hogaño, por los motivos expresados en la parte considerativa, en su lugar la admisión quedará así:

2.-) En su lugar quedará así :

PRIMERO: Admitir el presente trámite especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA iniciada por BANCO FINANADINA S.A. mediante apoderado judicial contra FREDYS ALFREDO HERNANDEZ GAMARRA.

Imprímasele el trámite dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario en la Ley 1676 de 2013.

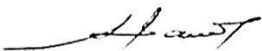
SEGUNDO:ORDENAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas FSK312 marca KIA KARENS SUV, modelo 2019, CAMIONETA WAGON, No de motor G4NAJH301192, No. de chasis KNAHT812BK7208421, cilindraje: 1999,de propiedad de la parte demandada FREDYS ALFREDO HERNANDEZ GAMARRA, el cual será puesto a disposición de este Juzgado para el presente asunto, en los parqueaderos debidamente autorizados con el fin de proceder a la Entrega .Líbrense las comunicaciones del caso a las autoridades correspondientes: Policía Nacional –Automotores-de esta ciudad y de Bucaramanga para que procedan de conformidad. Avisando al correo electrónico del interesado demandante.

TERCERO: Una vez se consiga la APREHENSIÓN del automotor ya identificado, se avisará al acreedor para que proceda a retirar el vehículo que ha sido aprehendido por la autoridad policial y puesto a disposición en el parqueadero autorizado, y se proceda a la entrega del mismo a quien detenta la garantía mobiliaria objeto de esta clase de demanda.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

El anterior proveído se notifica a las partes
en Estado No. 89 del 11 de septiembre de
2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA